

Segundo.—La Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, en sus artículos 34 y 35, establece que son funciones del Protectorado, entre otras, velar por el correcto ejercicio del derecho de fundación y por la legalidad de la constitución y funcionamiento de las fundaciones, así como informar, con carácter preceptivo y vinculante para el Registro de Fundaciones, sobre la idoneidad de los fines y sobre la suficiencia dotacional de las fundaciones que se encuentren en proceso de constitución.

Tercero.—La documentación aportada reúne los requisitos exigidos en los artículos 3, 10, 11 y 12 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

Cuarto.—La Ley 50/2002, de 26 de diciembre, en su artículo 36, establece que existirá un Registro de Fundaciones de competencia estatal dependiente del Ministerio de Justicia, en el que se inscribirán los actos relativos a las fundaciones que desarrollen su actividad en todo el territorio del Estado o principalmente en el territorio de más de una Comunidad Autónoma. La estructura y funcionamiento del citado Registro se determinarán reglamentariamente. Asimismo, la disposición transitoria cuarta de dicha Ley, establece que, en tanto no entre en funcionamiento el Registro de Fundaciones a que se refiere el citado artículo, subsistirán los Registros de Fundaciones actualmente existentes.

Quinto.—La Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, establece que se inscribirán en el Registro, entre otros actos, la constitución de la fundación, el nombramiento, revocación, sustitución, suspensión y cese, por cualquier causa, de los miembros del patronato y otros órganos creados por los Estatutos, y las delegaciones y apoderamientos generales concedidos por el patronato y la extinción de estos cargos.

Sexto.—La Fundación persigue fines de interés general, conforme al artículo 3 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre.

Séptimo.—La dotación de la Fundación, descrita en el antecedente de hecho tercero de la presente Orden, se considera inicialmente suficiente para el cumplimiento de sus fines.

Por cuanto antecede, este Ministerio, visto el informe del Abogado del Estado en el Departamento, ha dispuesto:

Primero.—Clasificar a la Fundación Crea, instituida en Madrid, cuyos fines de interés general son predominantemente de asistencia social y cooperación para el desarrollo.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales, bajo el número 28/1.312.

Tercero.—Inscribir en el Registro de Fundaciones el nombramiento de los miembros del Patronato, relacionados en el antecedente de hecho cuarto de la presente Orden, así como su aceptación de cargo.

Cuarto.—Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Madrid, 2 de julio de 2004.

CALDERA SÁNCHEZ-CAPITÁN

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

14988 *RESOLUCIÓN de 27 de julio de 2004, de la Presidencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se hace público el Acuerdo de 22 de julio de 2004, del Consejo, por el que se aprueba la delegación de la competencia para efectuar requerimientos de información.*

El Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en sesión celebrada el día 22 de julio de 2004, y de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimotercera de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado y en el artículo 4.3 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión, ha aprobado la delegación de competencias que se describe en el anexo que se acompaña a esta Resolución.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, he resuelto ordenar la publicación del mencionado Acuerdo del Consejo en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 27 de julio de 2004.—El Presidente, Carlos Bustelo García del Real.

ANEXO

Acuerdo del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 22 de julio de 2004, por el que se aprueba la delegación del ejercicio de la competencia para efectuar requerimientos de información en el Presidente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, atribuye en su artículo 9.1 a las Autoridades Nacionales de Reglamentación (entre ellas, de conformidad con el artículo 46, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones) la competencia para requerir, en el ámbito de su actuación, a todas aquellas personas físicas o jurídicas que exploten redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas, «la información necesaria para el cumplimiento de alguna de las siguientes finalidades:

- Comprobar el cumplimiento de las obligaciones que resulten de los derechos de uso del dominio público radioeléctrico, de la numeración o de la ocupación del dominio público o de la propiedad privada.
- Satisfacer necesidades estadísticas o de análisis.
- Evaluar la procedencia de las solicitudes de derechos de uso del dominio público radioeléctrico y de la numeración.
- La publicación de síntesis comparativas sobre precios y calidad de los servicios, en interés de los usuarios.
- Elaborar análisis que permitan la definición de los mercados de referencia, la determinación de los operadores encargados de prestar el servicio universal y el establecimiento de condiciones específicas a los operadores con poder significativo de mercado en aquéllos.
- Cumplir los requerimientos que vengan impuestos en el ordenamiento jurídico.
- Comprobar el cumplimiento del resto de obligaciones nacidas de esta Ley».

El artículo 48 de la citada Ley General, en su apartado tercero, tras enumerar las funciones que corresponden a la Comisión, establece en la letra m) una cláusula genérica que alude a «cualesquiera otras funciones que legal o reglamentariamente se le atribuyan». En su apartado cuarto, el referido precepto atribuye al Consejo de la Comisión el ejercicio de todas las funciones establecidas en el apartado anterior.

Del mismo modo, el artículo 4.2 de la Orden de 9 de abril de 1997 por la que se aprueba Reglamento de Régimen Interior de la Comisión atribuye al Consejo el ejercicio de todas las funciones atribuidas por la legislación vigente a la Comisión.

A su vez, el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, Reglamento de la Comisión), señala en el artículo 30 que la Comisión «podrá recabar cuanta información requiera para el ejercicio de sus funciones de las entidades que operen en el sector de las telecomunicaciones, que estarán obligadas a suministrarla», otorgando de manera expresa esta competencia al Consejo en el artículo 32, que señala que a dicho órgano «corresponderá el ejercicio de todas las funciones establecidas en el capítulo anterior», dentro del cuál se encuentra el artículo 30 que atribuye a la Comisión la competencia para efectuar requerimientos de información.

Por tanto, y de acuerdo con la normativa vigente, es el Consejo de la Comisión el órgano administrativo al que corresponde llevar a cabo los requerimientos de información.

Hecha la referida consideración, y teniendo en cuenta que hasta el momento presente, en el seno de la Comisión, los requerimientos de información se han llevado a término por el Presidente de la misma, cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), tales requerimientos adolecen de un vicio de anulabilidad por incompetencia subsanable por medio de un acto de convalidación que, tal y como prevé el artículo 67 de la citada LRJPAC, se llevará a cabo por el órgano que tiene atribuida la competencia para dictar el acto a convalidar, esto es, el Consejo de la Comisión.

Por otro lado, el artículo 12.1 de la LRJPAC establece que «la competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia...».

Sin embargo, el citado precepto y, en su desarrollo, el artículo 13 de la referida Ley, reconocen la posibilidad de que un órgano administrativo delegue el ejercicio de las competencias que tenga atribuidas en otro órgano de la misma Administración.

A este respecto, el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión reconoce expresamente en el artículo 4.3 que el Consejo podrá delegar en el Presidente y en otros órganos de la Comisión el ejercicio de sus competencias, salvo en lo relativo a la función de arbitraje y a la potestad de dictar instrucciones, que, según dicho precepto, en ningún caso podrán ser objeto de delegación. Del mismo modo, los artículos 38.2. e) del Reglamento de la Comisión y 5.1.n) del Reglamento de Régimen Interior atribuyen al Presidente las funciones que delegue en el mismo el Consejo de la Comisión.

Por ello, y habida cuenta de la necesidad de alcanzar una mayor agilidad y eficacia en la tramitación de los procedimientos llevados a cabo ante esta Comisión, así como de la conveniencia de no llevar al conocimiento directo del Consejo actos de mero trámite que se enmarcan dentro de un procedimiento administrativo, resulta aconsejable delegar el ejercicio de la competencia para realizar requerimientos de información en el Presidente de esta Comisión.

En atención a lo expuesto anteriormente, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus competencias, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13 y 67 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Disposición adicional decimotercera de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y en el artículo 4.3 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión, resuelve:

Primero.—Delegar en el Presidente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones el ejercicio de la competencia para efectuar requerimientos de información atribuida al Consejo en los artículos 9.1 y 48.4 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y 30 del Reglamento de la Comisión.

Segundo.—Convalidar todos los requerimientos de información efectuados por el Presidente de la Comisión con anterioridad a la fecha de la presente Resolución.

Disposición final.—La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

14989 *RESOLUCIÓN de 27 de julio de 2004, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se autoriza definitivamente a Iberdrola Generación, S. A., a ejercer la actividad de comercialización, y si procede, a su inscripción definitiva en la sección 2.ª del Registro Administrativo de Distribuciones, Comercializaciones y Consumidores Cualificados.*

Vistos los escritos presentados por Iberdrola Generación, S.A. de fechas 6 de mayo y 12 de julio de 2004, por los que solicita la autorización para ejercer la actividad de comercialización así como la inscripción definitiva en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados, en la sección correspondiente.

Vistos los artículos 44.2 y 45.4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Considerando lo dispuesto en los artículos 72 y 73 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, así como en la Sección Segunda, del Capítulo III, del Título VIII, de dicho Real Decreto.

Considerando que Iberdrola Generación, S.A. estaba autorizada definitivamente para ejercer la actividad de comercialización e inscrita definitivamente en la Sección 2.ª del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados, según consta en la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de fecha 27 de abril de 2001 y que debido a la falta de uso efectivo y real de su autorización para la comercialización de energía eléctrica, la citada Dirección General con fecha 13 de junio de 2003 dictó Resolución por la que se revocaba la autorización definitiva para la comercialización de energía eléctrica y se cancelaba su inscripción definitiva en la Sección 2.ª del mencionado Registro Administrativo.

Resultando que Iberdrola Generación, S.A. ha presentado como documentos acreditativos de su pretensión el alta en el Impuesto de Actividades Económicas así como el certificado acreditativo de su adhesión a las reglas y condiciones de funcionamiento y liquidación del mercado de producción de energía eléctrica, suscribiendo el correspondiente Contrato de Adhesión, emitido por la sociedad «Compañía Operadora del Mercado Español de Electricidad, S.A.», en cumplimiento de lo previsto en el artículo 190 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

La Dirección General de Política Energética y Minas resuelve:

Proceder a la autorización definitiva de la empresa Iberdrola Generación, S.A. con domicilio social en Bilbao, c/ Cardenal Gardoqui n.º8 y con CIF A-95-075586, para el desarrollo de la actividad de comercialización, así como a la inscripción definitiva en la Sección 2.ª del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados, con el número de identificación R2-042.

A partir de la recepción de la presente Resolución Iberdrola Generación, S.A. estará obligada a la remisión de la información a que se refiere el artículo 192 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, procediéndose en caso contrario a la baja en la inscripción efectuada.

Si en el plazo de un año contado desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la presente Resolución, Iberdrola Generación, S.A. no hubiera hecho uso efectivo y real de la autorización para comercializar energía eléctrica, o si dicho uso se suspendiera durante un plazo ininterrumpido de un año, se declarará la caducidad de la autorización, previa instrucción del correspondiente procedimiento, tal y como dispone el artículo 74 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Secretario General de Energía (por delegación Orden ITC/1102/2004, de 27 de abril, Boletín Oficial del Estado n.º 103), en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en el artículo 14.7 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Madrid, 27 de julio de 2004.—El Director general, Jorge Sanz Oliva.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

14990 *RESOLUCIÓN de 15 de julio de 2004, de la Dirección General de Agricultura, por la que se resuelve la homologación genérica del tractor marca «Lamborghini», modelo C.100.*

Solicitada por Same Deutz Fahr Ibérica, S. A., la homologación del tractor marca «Lamborghini», modelo C.100, y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la Estación de Mecánica Agrícola, de conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 14 de febrero de 1964, por la que se establece el procedimiento de homologación de la potencia de los tractores agrícolas:

1. Esta Dirección General resuelve y hace pública la homologación genérica del tractor marca «Lamborghini», modelo C.100, cuyos datos de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dicho tractor ha sido establecida en 96 (noventa y seis) CV.

3. El mencionado tractor queda clasificado en el subgrupo 6.2. del anexo 1 de la Resolución de esta Dirección General de 21 de marzo de 1997, y de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General de 15 de enero de 1981, por la que se desarrolla la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979, que establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

Madrid, 15 de julio de 2004.—El Director general, Ángel Luis Álvarez Fernández.

ANEXO

Tractor homologado:

Marca	«Lamborghini».
Modelo	C.100.
Tipo	Cadenas.
Fabricante	L25Y974WC2038.
Motor:	
Denominación	DFI 1000.4WT13.
Número	1018.
Combustible empleado	Gasóleo.